

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, realizada por la Orden de 18 de junio de 2001, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo.

Segundo. En vista de las alegaciones vertidas por la parte recurrente, se hace necesario recordar el motivo concreto por el cual se procedió a incoar el presente expediente sancionador así como la infracción exacta que ha sido objeto de sanción administrativa.

De la documentación obrante en el expediente de referencia, se desprende que la recurrente no ha atendido los requerimientos para los que se le dio traslado y de los que trae causa el presente expediente sancionador. En este sentido, el art. 5.1 del R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, recoge como infracción la negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere el presente Real Decreto, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa. Por consiguiente no cabe la estimación de las bajas en la empresa o el cambio de administrador como causa justificable suficiente que alcance la exoneración de responsabilidad por omitir la obligación de contestar, en todos sus términos, a los requerimientos de referencia.

Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía; el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

## RESUELVE

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Sergio Duval Padilla Silvera contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 10 de mayo de 2002. El Secretario General Técnico. Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 19 de junio de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 19 de junio de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Antonio Rivero Gómez, en representación de Rovegomeri's, SL, contra otra dictada por el Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Sevilla, recaída en el Expte. núm. CSM 280/99 IV.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Rovegomeri's, S.L.», de la Resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado de la Consejería de Trabajo e Industria en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Rivero Gómez, en calidad de Administrador Unico de la entidad «Rovegomeri's, S.L.», contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Sevilla, de fecha 21 de febrero de 2000, recaída en expediente CSM 280/99 IV

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. A raíz de Acta de Inspección núm. 528, de fecha 30.3.99, levantada por inspectores del Servicio de Consumo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, en la que se manifiesta que, girada visita en el Café-Bar Restaurante sito en C/ Huelva, núm. 8, de Sevilla, del que es titular la entidad encartada, se constata que no tienen colocado cartel anunciador de la existencia del libro de hojas/reclamaciones a disposición del consumidor que las solicite.

Al Acta se acompaña parte de la Policía Local por el que se denuncia la ocupación de la vía pública por cinco veladores correspondientes al establecimiento referido, lo que acredita que se encuentra abierto al público.

Segundo. Los expresados hechos fueron considerados como constitutivos de infracción administrativa en materia de consumo prevista en el artículo 3.3.6 del R.D. 1945/83 de 22 de junio, en relación con el 4 del Decreto 171/89, de 11 de julio, considerándose responsable de dicha infracción a la parte recurrente, imponiéndosele, de acuerdo con la calificación de leve, una sanción de trescientos euros con cincuenta céntimos //300,50 euros// (50.000 ptas.).

Tercero. Contra dicha Resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de alzada en el que la parte recurrente, en síntesis, alega:

- El día de la visita de la Inspección se estaba procediendo a los últimos retoques para la inminente apertura.

- Al estar metiendo las mercancías en el restaurante y colgando los adornos, los veladores que se guardan en el interior del bar fueron sacados para que no estorbasen estas operaciones.

- El día de la apertura al público del local, se encontraba expuesto al mismo el cartel anunciador de la existencia del libro de hojas/reclamaciones.

- Falta de proporcionalidad entre la presunta infracción y la sanción impuesta.
- Se solicita la suspensión de la ejecución de la sanción.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Ilmo. Sr. Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. Llegado este punto de la presente Resolución, corresponde entrar a discernir en el presente expediente si ha lugar o no a la caducidad del procedimiento conforme a la normativa establecida al respecto. Y ello sobre la base de que, si así fuese, no procedería entrar en tal caso a discernir sobre el fondo del asunto.

La Disposición Transitoria Segunda, Régimen Transitorio de los procedimientos de la Ley 30/92, en su nueva redacción dada por la Ley 4/99, de 13 de enero, dispone en el apartado 3 "los Procedimientos iniciados con posterioridad al término del plazo de seis meses a que se refiere la Disposición Adicional Tercera, les será de aplicación, en todo caso, lo dispuesto en la presente Ley". El art. 42.2 de la meritada Ley obliga a notificar la Resolución en un plazo máximo de 6 meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor, o así venga previsto en la normativa comunitaria. Por consiguiente, como el Procedimiento Sancionador en cuestión se inició en fecha 15.6.99, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/99 (la cual se publicó en BOE 14.1.99 y entró en vigor a los tres meses, es decir 14.4.99) y se notificó la Resolución final del expediente al interesado el 14.3.00, se ha excedido el plazo de seis meses que disponía la Administración para resolver.

Tercero. En consecuencia, no procede entrar en el fondo del asunto teniendo en cuenta que, al apreciarse la caducidad del expediente, no ha lugar a ello.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

#### RESUELVE

Estimar el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Rivero Gómez, en calidad de Administrador Unico de la entidad "Rovegomeri's, S.L.", contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Sevilla, de fecha referenciada, revocando la misma en todos sus términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Admi-

nistrativa. Sevilla, 17 de abril de 2002. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01). Fdo: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 19 de junio de 2002.- El Secretario General Técnico Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 19 de junio de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Antonio Guerrero Moreno, en representación de Bingo Ayala, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, recaída en el Expte. núm. MA-85/99-BI.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Bingo Ayala, S.L.», de la Resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a trece de marzo de dos mil dos.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de las actas de notoriedad extendidas los días 8 y 28 de junio de 1999 por la Inspección del Juego y Apuestas, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga acordó la incoación de expediente sancionador contra la empresa Bingo Ayala, S.L., titular del establecimiento denominado Bingo Ayala, sito en Plaza Salvador Espada Leal, núm. 1, de Málaga. El hecho constatado que dio origen al expediente fue que una de las hojas de las puertas de evacuación no funcionaba correctamente.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, por Resolución de la Delegación del Gobierno en Málaga, de fecha 14 de diciembre de 1999, dictada en el expediente arriba referenciado, se sancionó a la entidad Bingo Ayala, S.L. (CIF: B-29832664), con una multa de doscientas cincuenta mil pesetas (250.000 ptas., equivalentes a 1.502,53 euros), por infracción del artículo 46.g) del Decreto 513/1996, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo.

Tercero. Notificada la Resolución el 30 de diciembre de 1999, el recurso de alzada se interpone el 3 de febrero de 2000.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la Resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones